

RADICADO: 2022-127

ACCIONANTE: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR apoderada judicial de ELIZABETH GÓMEZ VILLAVECES

ACCIONADO: ARL SURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022012700, instaurada por YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR como apoderada judicial de ELIZABETH GÓMEZ VILLAVECES en contra de ARL SURA, vinculándose de oficio al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 4 de noviembre de 2022 se radicó a través del correo electrónico de la accionante elizabeth9081@hotmail.com derecho de petición a la ARL SURA a la dirección electrónica contactenosarl@suramericana.com.co solicitando: (i) emitir resolución o documento equitativo de indemnización debidamente indexada, (ii) informar la fecha en la cuál se notificará la resolución de indemnización por la pérdida de capacidad y/o documento equivalente, (iii) que le sea girado cheque por el monto de indemnización por no tener cuenta bancaria y (iv) dar respuesta ed conformidad con la ley 1755 de 2015, en los términos legales, de forma clara y de fondo.

El 8 de noviembre de 2022 la ARL SURA dio una recepción del mensaje informando que la respuesta de fondo se daría en el término de 10 días hábiles contados a partir del 4 de noviembre, es decir, el 22 de noviembre de 2022.

A la fecha de presentación de la acción de tutela y vencido el término establecido en la ley 1755 de 2015 no se ha recibido respuesta y la accionante se encuentra en una situación económica muy difícil, pues su estado de salud empeora cada vez más y requiere asistir continuamente a citas médicas y atenciones de urgencia y prioritarias, su salario ha sido bastante menguado debido a los transportes habituales que tiene que cubrir para asistir a sus valoraciones médicas y ha esperado casi un año después de la calificación de origen para que se realice el trámite de calificación e indemnización.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía número 63.551.515 y tarjeta profesional número 175.009 actuando en calidad de apoderada judicial de ELIZABETH GÓMEZ VILLAVECES identificada con la cédula de ciudadanía número 63.366.908.

Entidad Accionada: ARL SURA.

Entidad Vinculada: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y seguridad social de su mandante.

Expresamente solicita se ordene a ARL SURA: **(i)** dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; **(ii)** el pago de la indemnización de pérdida de capacidad laboral de conformidad con el dictamen 14201654129-628951 en un porcentaje de 17.7%; y **(iii)** la cancelación en forma completa de la prestación económica de indemnización de pérdida de capacidad laboral de conformidad con el decreto 1295 de 1994, ley 776 de 2022 y decreto 2644 de 1994.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

ARL SURA

El representante legal judicial de la entidad se pronunció solicitando declarar la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales para lo cual argumenta que a la afiliada se le calificó la pérdida de capacidad laboral por la patología Síndrome de Túnel del carpo bilateral, dictamen que fue notificado el 24 de octubre de 2022 y el 4 de noviembre de 2022 aceptó el dictamen (IPP: 17.7%).

Indicó que el 28-11-2022 se envió respuesta al derecho de petición de la usuaria como se evidencia con los soportes allegados:

ARL SURA responde sus peticiones. [ref:_00Dd0c6Xg_5003w1fP0cY:ref]

AS ARL Sura <atencionalclientearl@arlsura.com.co>
Para: elizabeth9081@hotmail.com
CC: abog.paolapinzon@gmail.com
Lun 28/11/2022 16:46

22110427505718 ELIZABETH ... 149 KB
CertificadoPago_C63366908_... 21 KB
PreinformeC63366908_1530... 5 KB

3 archivos adjuntos (175 KB) Guardar todo en OneDrive - Seguros Suramericana, S.A. Descargar todo

ARL

sura

28 de noviembre de 2022

Señora
ELIZABETH GOMEZ

Cordial saludo,

Nos permitimos brindar respuesta a su solicitud.

Ver adjuntos.

Nos despedimos, quedando a su entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte a nuestra Línea de



Bogotá, 28 de noviembre de 2022

CE202211031376
 22110427505718
 Exp.1530054430

Señora
ELIZABETH GOMEZ VILLAVECES
 C.C 63366908
 Correo: elizabeth9081@hotmail.com ; abog.paolapinzon@gmail.com
 Celular: 3016405838
 Bucaramanga – Santander

Referencia: Respuesta aceptación del dictamen de pérdida de capacidad laboral 1530054430-638922 y solicitud de indemnización.

Respetada señora Elizabeth,

Hemos recibido su comunicado no fechado 02 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico el día 04 de noviembre del mismo año. Al respecto nos permitimos brindar respuesta en el mismo orden presentado:

1. *Solicito a la ARL SURA que se emita resolución o documento equitativo de INDEMNIZACIÓN, debidamente indexada como se presenta en el hecho quinto.*

Se identifica que Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, procedió con el pago de la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente parcial de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad igual al 17.07% a usted calificado.

Aclaremos que, la liquidación fue realizada teniendo en cuenta la normatividad nacional vigente, especialmente el artículo 7º de la Ley 776 de 2002 y el artículo 1º del Decreto 2644 de 1994, donde el primero dispone la forma de liquidación y el segundo establece la tabla de equivalencias para

Señaló que la entidad ha efectuado efectivamente la respuesta al derecho de petición enviado por la accionante, respuesta clara, congruente y de fondo configurándose carencia actual de objeto por hecho superado según los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que da lugar a la improcedencia de la solicitud de amparo.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, negar y desvincular a la entidad y remitir copia del fallo completo.

Adjuntó a siguiente orden de pago por incapacidad permanente parcial :

SEGURO DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
 ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: 3106695

Expediente:	1530054430	Fecha Ocurriencia:	13/09/2013	Causa siniestro:	ENFERMEDAD LABORAL
Fecha VoBo M.L.:	28/11/2022	Fecha Estructuración:	21/09/2022	Porcentaje de pérdida:	17.07%
UEN Siniestro:	539 UEN BUCARAMANGA 9				
INFORMACION EMPRESA					
Nombre:	CHIC MARROQUINERIA LTDA			Identificación:	N890212736
Contrato:	094011975	Inicio vigencia:	01/08/2002	Fin vigencia:	
INFORMACION EMPLEADO					
Nombre:	ELIZABETH GOMEZ VILLAVECES			Identificación:	C63366908
Teléfono:	3016405838	Inicio vigencia:	09/02/2017	Fin vigencia:	
UEN Afiliado:	539 UEN BUCARAMANGA 9		Califica:	C63354315 GLADYS YAMILE ROSALES AGREDO	

Periodo	SBC	días	Incre-	X =	8.04		
202006	0 / 0 x	0 +	0 =	0	IBL = 5,269,020 / 175 x 30	=	903,261
202007	0 / 0 x	0 +	0 =	0	IBL Indexado	=	954,024
202008	0 / 0 x	0 +	0 =	0	Vr. Indemnización	=	954,024 x 8.04
202009	0 / 0 x	0 +	0 =	0		=	7,670,353
202010	0 / 0 x	0 +	0 =	0	Valor Anterior	=	0
202011	468,162 / 16 x	30 +	0 =	877,804	Valor Ajuste	=	0
202012	0 / 0 x	0 +	0 =	0	Valor Ajuste	=	0
202101	90,853 / 3 x	30 +	0 =	908,530	Interés Moratorio	=	0
202102	575,400 / 19 x	30 +	0 =	908,526	Total a Pagar	=	7,670,353
202103	575,400 / 19 x	30 +	0 =	908,526			
202104	484,548 / 16 x	30 +	0 =	908,528			
202105	0 / 0 x	0 +	0 =	0			
202106	363,411 / 12 x	25 +	0 =	757,106			

5,269,020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El secretario del juzgado remitió el expediente de tutela 2022-611, acción constitucional promovida por YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR como apoderada judicial de ELIZABETH GÓMEZ VILLAVECES en contra de ARL SURA el 18 de octubre de 2022, dentro de la cual se profirió sentencia el 31 de octubre de 2022 en el sentido de tutelar el derecho fundamental de seguridad social y debido proceso y como consecuencia se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas notificar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado el 23 de septiembre de 2022, respecto de la enfermedad laboral SINDORME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR como apoderada judicial de ELIZABETH GÓMEZ VILLAVECES, toda vez que le fue otorgado poder para promover este trámite constitucional como se observa en el expediente digital a folio 10 del escrito de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Así mismo se establece que las partes (accionante y accionada) tienen su domicilio en esta ciudad, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿ARL SURA ha vulnerado el derecho de petición y seguridad social de ELIZABETH GÓMEZ VILLAVECES por no dar respuesta a la petición de fecha 4 de noviembre de 2022?

¿Se ha superado el hecho que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional, esto es, no haber recibido respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre de 2022 ante la entidad accionada?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagra:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados/ Hecho Superado

La acción de tutela se encamina a obtener respuesta de fondo a la petición radicada el 4 de noviembre de 2022.

Sería del caso determinar si ARL SURA vulneró los derechos fundamentales del debido proceso y seguridad social invocados por la parte actora, si no fuera porque se advierte que la entidad acreditó que el 28 de noviembre de 2022 dio respuesta de fondo a la petición de fecha 4 de noviembre de 2022 por la cual se solicitó: i) emitir resolución o documento equitativo de indemnización debidamente indexada, (ii) informar la fecha en la cuál se notificará la resolución de indemnización por la pérdida de capacidad y/o documento equivalente, (iii) que le sea girado cheque por el monto de indemnización por no tener cuenta bancaria y (iv) dar respuesta ed conformidad con la ley 1755 de 2015, en los términos legales, de forma clara y de fondo.

Vista la respuesta proferida por la Comisión Laboral de ARL SURA se tiene que se le comunicó a la peticionaria el valor de la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, los criterios para su realización y la cancelación el 28 de noviembre a través de cheque en el Banco de Bogotá. Así mismo se procedió a la notificación de la indemnización a la dirección elizabeth9081@hotmail.com y se expidió orden de pago número 3106695.

En consecuencia, como quiera que mediante correo electrónico enviado a las direcciones elizabeth9081@hotmail.com y abog.paolapinzon@gmail.com, se evidencia la entrega de respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición a la parte actora, se encuentra probado que ARL SURA procedió a dar contestación a la petición de fecha 4 de noviembre de 2022, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado si la accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*, por lo tanto dada la gestión adelantada por la entidad accionada para dar contestación a su petición de aceptación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y solicitud de indemnización, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En conclusión, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

Finalmente se desvinculará al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR como apoderada judicial de ELIZABETH GÓMEZ VILLAVECES en contra de ARL SURA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad del presente trámite constitucional.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ